



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Martha Noris Monsalve Patiño - CC No. 28588647

Demandado: Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2023 00087 00**

Asunto: **Auto admite demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 16 de mayo de 2023, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora **MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO**, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio en contra de **VALERIANO PUERTAS GUZMÁN, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble rural predio rural denominado Finca “La Tribuna” ubicado en vereda LA PITALA del Municipio de Anzoátegui Tolima por haberlo adquirido por el Modo de la Prescripción Extraordinaria de Dominio, predio de menor extensión y que se desprende de otro de mayor extensión identificado con FMI No. 350-71101 y ficha catastral No. 000200040011000, con un área de nueve hectáreas y siete mil seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (9Ha-7639M2), cuyos linderos fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de la demanda.

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82, 84 y 375 del CGP, así como las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda declarativa de verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por **MARTHA NORIS MONSALVE PATIÑO**, en contra de **VALERIANO PUERTAS GUZMÁN, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble rural predio rural denominado Finca “La Tribuna” ubicado en vereda LA PITALA del Municipio de Anzoátegui Tolima, por haberlo adquirido por el Modo de la Prescripción Extraordinaria de Dominio, predio de menor extensión y que se desprende de otro de mayor extensión identificado con FMI No. 350-71101 y ficha catastral No. 000200040011000, con un área de nueve hectáreas y siete mil seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (9Ha-7639M2), cuyos linderos fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de la demanda.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la demanda verbal especial declarativa de pertenencia de mínima cuantía conforme el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., **EN CONSECUENCIA, CÓRRASE TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA A LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

TERCERO: Conforme las declaraciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de desconocer las direcciones de notificación física de los demandados, se ordena **EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS VALERIANO PUERTAS GUZMÁN, MARÍA GELMA GÓMEZ, y OCTAVIO ALFONSO JIMÉNEZ**, por lo anterior, se ordena por secretaría que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

(...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaria procédase de conformidad...”.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-71101**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se librá el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 del CGP, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **INFORMAR** de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

TIPO DE PROCESO	Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio
DEMANDANTE	Martha Noris Monsalve Patiño - CC No. 28588647
DEMANDADOS	Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas inciertas e indeterminadas
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	No. 350-71101 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
FICHA CATASTRAL	000200040011000
Dirección	Finca “La Tribuna” ubicado en vereda LA PITALA del Municipio de Anzoátegui Tolima, con un área de nueve hectáreas y siete mil seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (9Ha-7639M2).
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	VALERIANO PUERTAS GUZMÁN, MARÍA GELMA GÓMEZ, y OCTAVIO ALFONSO JIMÉNEZ
Identidad y linderos del inmueble	Las coordenadas y mediciones respecto de los linderos están debidamente descritos en el escrito de la demanda.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese a la PROCURADURÍA AGRARIA Y DE FAMILIA. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se le deberá advertir al funcionario competente que dispone de diez (10) días para allegar su concepto jurídico respecto de la naturaleza del predio objeto de Usucapión.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro

Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora **EMILCE ECHEVERRY ENCISO**, como apoderado de la demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020